



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-034/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-034/2021-P-1

RECURRENTE: C. ***** , PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca al Recurso de Reclamación número **REC-034/2021-P-1**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, específicamente, en la parte que se desechó la prueba pericial en materias de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía ofrecida por el actor, dictado dentro del expediente número **742/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y/o Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, titular de la Dirección del Centro de Mando y Comunicaciones C4 y del Jefe de la Unidad Administrativa del C4, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“EL DESPIDO INJUSTIFICADO de mi cargo de la cual se me hizo DE VIVA VOZ EL DIA(SIC) 06 de AGOSTO de 2019, manifestándomelo los CC. ***** DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, pero es el caso que el C. ERUWIN

LÓPEZ BÁEZ, TITULAR DEL CENTRO DE MANDO Y COMUNICACIONES (C4), manifestándome que por órdenes del C. *****; momento en que me manifiesta y tengo conocimiento de dicho DESPIDO INJUSTIFICADO, de mis actividades que venía desempeñando en mi carácter de POLICIA(SIC) (VIGILANTE DEL CENTRO DE MANDO) adscrito al CENTRO DE MANDO DE LA SECRETARIA(SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA(SIC) DEL ESTADO DE TABASCO, por las razones que se abundaran(sic) de manera indivisible en el presente recurso.

Señalo como acto reclamado el ilegal e inconstitucional(sic) DESPIDO DE MANERA INJUSTIFICADA DEL QUE FUI OBJETO, en el cual transgredieron mis garantías individuales prevista en el(sic) artículo(sic) 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, 06 DE AGOSTO del 2019, fecha en que se me notifico del despido injustificado, pero sin que se me corriera traslado de algún documento que acreditara la justificación del despido o en su caso manifestara las razones y causas por las que se me despedía, a lo que me manifestaron que no era necesario, porque se me estaba manifestando de viva voz por lo que no era necesario dicho escrito.”

2.- A través del auto emitido el **cinco de septiembre del año dos mil diecinueve**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto bajo el número de expediente **742/2019-S-2**, previno al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara el acto que le atribuía a cada una de las autoridades que señala como responsables, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quedando apercibido que de no hacerlo, se procedería al desechamiento de la demanda.

3.- Con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, la **Segunda** Sala Unitaria acordó el escrito suscrito por la parte actora de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual desahogó la prevención citada con anterioridad; por lo tanto, se admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-034/2021-P-1

parte actora, con excepción de la confesional a cargo de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y/o Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y, Dirección de Centro de Mando y Comunicaciones, en atención a las razones ahí señaladas.

4.- Por acuerdo de **diez de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas y se ordenó correr traslado del oficio de contestación a la demanda a la parte actora, concediéndole el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Mediante auto emitido el **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, la Segunda Sala Unitaria, entre otras cosas, admitió el incidente de personalidad interpuesto por la parte actora en contra del licenciado ***** , quien compareció en nombre y representación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, ordenándose suspender el procedimiento hasta en tanto se resolviera, por otra parte, derivado de la objeción de pruebas que hizo la parte actora mediante el desahogo de la vista a la contestación de demanda, se desechó la prueba pericial en grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia que ofreció la actora a cargo del perito ***** , por omitir el domicilio de dicho perito, el cual resultaba necesario para poder realizar la notificación respecto al cargo a desempeñar, de conformidad en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

6.- Inconforme con el auto antes referido, en la parte donde se desechó la prueba ofrecida por la parte actora, consistentes en la pericial en grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia a cargo del perito ***** , mediante escrito presentado el **uno de diciembre de dos mil veinte**, el ciudadano ***** , parte actora en el juicio, interpuso recurso de reclamación.

7.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **nueve de marzo de dos mil**

veintiuno¹, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en torno al referido medio de impugnación.

8.- Mediante oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, sólo una de las autoridades demandadas (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco) desahogo la vista concedida en el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, haciendo manifestaciones con relación al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día nueve de abril de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-034/2021-P-1

requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud de que el recurrente se inconforman del auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, en el cual desechó la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en la pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía.

Así también se desprende de autos (fojas 100 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al recurrente el **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **veintiséis de noviembre al dos de diciembre de dos mil veinte**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **uno de diciembre de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, el recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que al desecharle la prueba pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía, lo deja en estado de indefensión, ya que contrario a lo manifestado por la Sala Unitaria, en su escrito por el cual ofreció dicha prueba, se comprometió a presentar al perito en la fecha y hora que se le asignara para ello, vulnerándose en su contra los artículos 1, 8,

² "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

³ Descontándose los días veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que de no admitirse su prueba se desahogaría únicamente la pericial de la contraparte y por ende, en determinado momento sólo se le podría asignar valor probatorio a un dictamen pericial, es por ello que se debe admitir su prueba pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía para que se dictamine en el momento procesal oportuno acerca del contrato de Prestación de Servicios Profesionales por tiempo determinado del periodo del uno de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, escrito de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, copia certificada del oficio ***** de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, copia certificada de la renuncia voluntaria y/o carta de terminación del contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve.
- Que la Sala instructora se extralimitó en sus funciones al desechar su prueba pericial y vulneró la imparcialidad de la ley, ya que en todo momento actuó a favor del ente público demandado.

Al respecto, la autorizada de la **autoridad demandada (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco)**, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestó que el mismo resulta inexacto e improcedente, toda vez que no obra defecto alguno que pueda considerarse en detrimento del reclamante, pues el acuerdo fue emitido conforme a derecho y de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual impone como requisito para el ofrecimiento de la prueba pericial, indicar y precisar el nombre y domicilio de los peritos, por lo tanto, la parte actora, al ofrecer dicha prueba, omitió uno de ellos, consecuentemente, la Sala instructora le desechó su prueba.

CUARTO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis en su conjunto de los agravios vertidos por el recurrente, determinando que los



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-034/2021-P-1

mismos resultan **fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **742/2019-S-2**, en la parte en que se desechó la prueba pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía ofrecida por la parte actora, por las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión, se transcribe el **punto quinto** del auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, que contiene la parte combatida por el recurrente, el cual literalmente señala:

*“**Quinto.-** Ahora bien y derivado de la objeción de pruebas que hace la parte actora consistente en: **1.-** Contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado del periodo del 1 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019; **2.-** Escrito de fecha uno de julio de 2019; **3.-** Copia certificada del oficio ***** de fecha 15 de agosto de 2019, **4.-** Copia certificada de la renuncia voluntaria y/o carta de terminación del contrato de prestación de servicio profesionales de fecha 15 de agosto 2019, en cuanto a su autenticidad, literalidad, contenido, firma, huellas, alcance y valor probatorio, ofrece para acreditar su objeción la prueba **pericial en Grafoscopia(sic), Documentoscopia(sic) y Dactiloscopia** a cargo del **Perito Ignacio Brito Luna**, es de indicarle al oferente de la misma que en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la misma se **DESECHA** en virtud de que si bien el proponente manifiesta el nombre del perito y los hechos sobre los que debe versar, este omite el domicilio del mismo, el cual resulta necesario a fin de poder realizar la notificación respecto al cargo a desempeñar.”*

Ahora bien, para resolver la *litis* propuesta, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 52, 63, 64 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 275, 276, 278, 280 y 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada⁴, mismos que son aplicables y que establecen lo siguiente:

⁴ “Artículo 1.-

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE TABASCO**

“Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

(...)

Artículo 63.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados; o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia de que se trate, aun cuando no tengan título.

Artículo 64.- Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los cuales los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

(...)

Artículo 65.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I.-En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;

(...)”

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE TABASCO**

**“CAPÍTULO VIII
PRUEBA PERICIAL**

Artículo 275.-

Procedencia



Será admisible la prueba pericial cuando los puntos o cuestiones materia de la misma, requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

El juzgador, aunque no lo pidan las partes, podrá hacerse asistir por uno o más peritos, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones de litigio, o para el cumplimiento de actos que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo.

Artículo 276.-

Ofrecimiento

La parte que ofrezca la prueba pericial hará la designación del perito que le corresponda, precisando con toda claridad los puntos concretos que deban resolver los peritos, y acompañará copia con la que se correrá traslado a la otra parte.

(...)

Artículo 278.-

Requisitos para los peritos

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombradas personas entendidas, aun cuando no tengan título.

(...)

Artículo 280.-

Aceptación y protesta del cargo de perito.

Los peritos nombrados por las partes deberán manifestar por escrito si aceptan y protestan desempeñar el cargo, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que los tuvo por designados.

(...)

Artículo 284.-

Dictamen.

Los peritos formularán su dictamen, fundamentando adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido con su misión de acuerdo con sus conocimientos.

(...).”

(Énfasis añadido)

Del análisis integral a las transcripciones realizadas con anterioridad, se advierten como premisas, que las pruebas ofrecidas en el juicio **deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar**; en relación con la **prueba pericial**, se precisará el hecho sobre el que deba versar, así como se señalara el nombre y domicilio del perito y, además, el actor debe adjuntar a su demanda, el cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante.

Además, una de las reglas de la prueba pericial, es el requerimiento para que los peritos acepten y protesten el cargo, y tocante a éste, la fracción I del dispositivo en comento, señala que se requerirá a las partes, para que presenten sus peritos, a fin de que cumplan tal requerimiento, lo cual debe hacerse en el auto que recaiga a la contestación de demanda, o bien, en el de su contestación a la ampliación.

Para cumplir ese requerimiento, los peritos al comparecer ante la Sala, deben acreditar que reúnen los requisitos para llevar a cabo la prueba pericial que se les encomienda por las partes, es decir, que cuenten con el título en la ciencia o arte a que pertenezca la materia sobre la que verse la prueba, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 63 de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵.

De igual forma, que la prueba de **pericial** consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su informe o dictamen, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia, y que, cuando la prueba sea ofrecida por alguna de las partes, presentaran el cuestionario sobre el cual el perito deberá rendir su dictamen, asimismo, indicarán con toda precisión, al ofrecerla, los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

⁵ “**Artículo 63.-** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados; o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia de que se trate, aun cuando no tengan título.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-034/2021-P-1

En ese orden de ideas, se tiene que son **fundados** los argumentos de la reclamante hechos valer en torno a la no admisión de la **pericial en materia grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía a cargo del perito Ignacio Brito Luna**, ya que si bien el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, anteriormente transcrito, señala que las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar y tratándose en específico de la prueba pericial, se deberá **señalar** el nombre y **domicilio** del perito, y si bien es cierto que el recurrente, al hacer el ofrecimiento de la prueba **pericial**, omitió señalar el domicilio; lo cierto es que se considera que, en el caso, dicha circunstancia no es motivo suficiente para desechar la prueba pericial, toda vez que de acuerdo al artículo 65 de la ley de la materia transcrito con anterioridad, la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo, se sujeta a diversas reglas, una de ellas es el requerimiento para que los peritos acepten y protesten el cargo, y tocante a éste, la fracción I del dispositivo en comento, señala que se **requerirá a las partes, para que presenten sus peritos**, a fin de que cumplan tal requerimiento, lo cual, en principio, hace innecesario cumplir con la exigencia de señalar el domicilio de los peritos, aplicándose el principio de mayor beneficio en favor del justiciable; pues no debe perderse de vista que lo que se busca en el juicio es resolver con los mayores elementos de prueba necesarios para apreciar la legalidad de los actos reclamados en su justa dimensión.

Además, conforme a los artículos 63 y 64, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 276 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, es un **hecho notorio** que dicha prueba se encuentra relacionada con cuestiones técnicas; aunado a que el actor designó perito y presentó el cuestionario sobre el cual el perito deberá rendir su dictamen en la audiencia respectiva, mismo que obra a fojas 93 y 94 del juicio de origen; por lo cual, contrario a lo realizado por la Sala, la prueba pericial debió ser **admitida**, de ahí lo **fundado** del agravio del recurrente.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por analogía, el siguiente criterio pronunciado por el entonces Órgano Plenario,

aprobada en la sesión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, bajo el rubro y texto:

“PRUEBA TESTIMONIAL.- LA ANTINOMIA CONTENIDA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA SU ADMISIÓN, DEBE RESOLVERSE APLICANDO EL PRINCIPIO DE “MAYOR BENEFICIO” QUE SE DESENTAÑA DE SU NUMERAL 66. De la confrontación que se hace a los artículos 52 y 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se obtiene una discrepancia entre normas de carácter procesal, toda vez que el primero de los preceptos, categóricamente establece, que al ofrecerse la testimonial sin señalarse el domicilio de los deponentes, la consecuencia legal es que se deseche la prueba, en tanto que el segundo de los arábigos impone el deber a las partes de presentar a sus testigos para el desahogo de la prueba respectiva, lo cual hace innecesario cumplir con la exigencia de señalar el domicilio de los atestantes, pues incluso en el referido ordinal se prevé, que solo que los oferentes de la prueba estuvieren impedidos para presentar a los testigos, podrán hacerlo del conocimiento de la autoridad “bajo protesta de decir verdad” en cuyo caso pedirán al juzgador que haga la citación atinente, de lo que se concluye que, la Ley de Justicia Administrativa confiere a los oferentes de la prueba el derecho de solicitar al tribunal la citación de los testigos. Luego entonces, conforme a una correcta hermenéutica se arriba a la conclusión que, la exigencia estipulada en el numeral 52 de la ley ut supra contrasta con lo dispuesto por el artículo 66, debiéndose en el caso aplicar el principio de mayor beneficio en favor del justiciable, de lo que se colige, que la disposición contenida en el primero de los arábigos mediante la cual se impone como obligación señalar el domicilio de los testigos, subyace frente al derecho consagrado en el último. Recurso de Reclamación 075/2018-P-1. Lic. *****. 17 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Recurso de Reclamación 076/2018-P-1. Lic. *****. 17 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.”

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de audiencia y seguridad jurídica, y, atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, procede **revocar parcialmente** el auto recurrido de **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, en la parte en que se **desechó la prueba pericial en materia de grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia ofrecida por el ciudadano Víctor Manuel Suárez López, parte actora en el juicio de origen y se instruye a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles, que dispone el artículo 26 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, una vez quede firme el**

⁶ “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-034/2021-P-1

presente fallo, emita un nuevo auto, en el cual admita la prueba pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía, ofrecida por el actor y proceda conforme a derecho corresponda.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la idoneidad de la prueba o el fondo de la litis.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, conforme a lo expuesto en el segundo considerando del presente fallo.

III.- Son, en su conjunto, **fundados y suficientes** los argumentos del recurrente; en consecuencia,

IV.- Se revoca parcialmente el auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la parte que se desechó la prueba pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía, ofrecida por la parte actora, emitido en el juicio de origen 742/2019-S-2, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- Se instruye a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles, una vez quede firme el presente fallo, emita un nuevo auto, en el cual admita la prueba

pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía, ofrecida por el actor y proceda conforme a derecho corresponda.

VI.- Una vez firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-034/2021-P-1** y original del juicio **742/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-034/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el treinta de abril de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----